



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Único 110016000000201801863-00  
Ubicación 46356  
Condenado BRAYAN STEVEN TRIBALDOS GONZALEZ

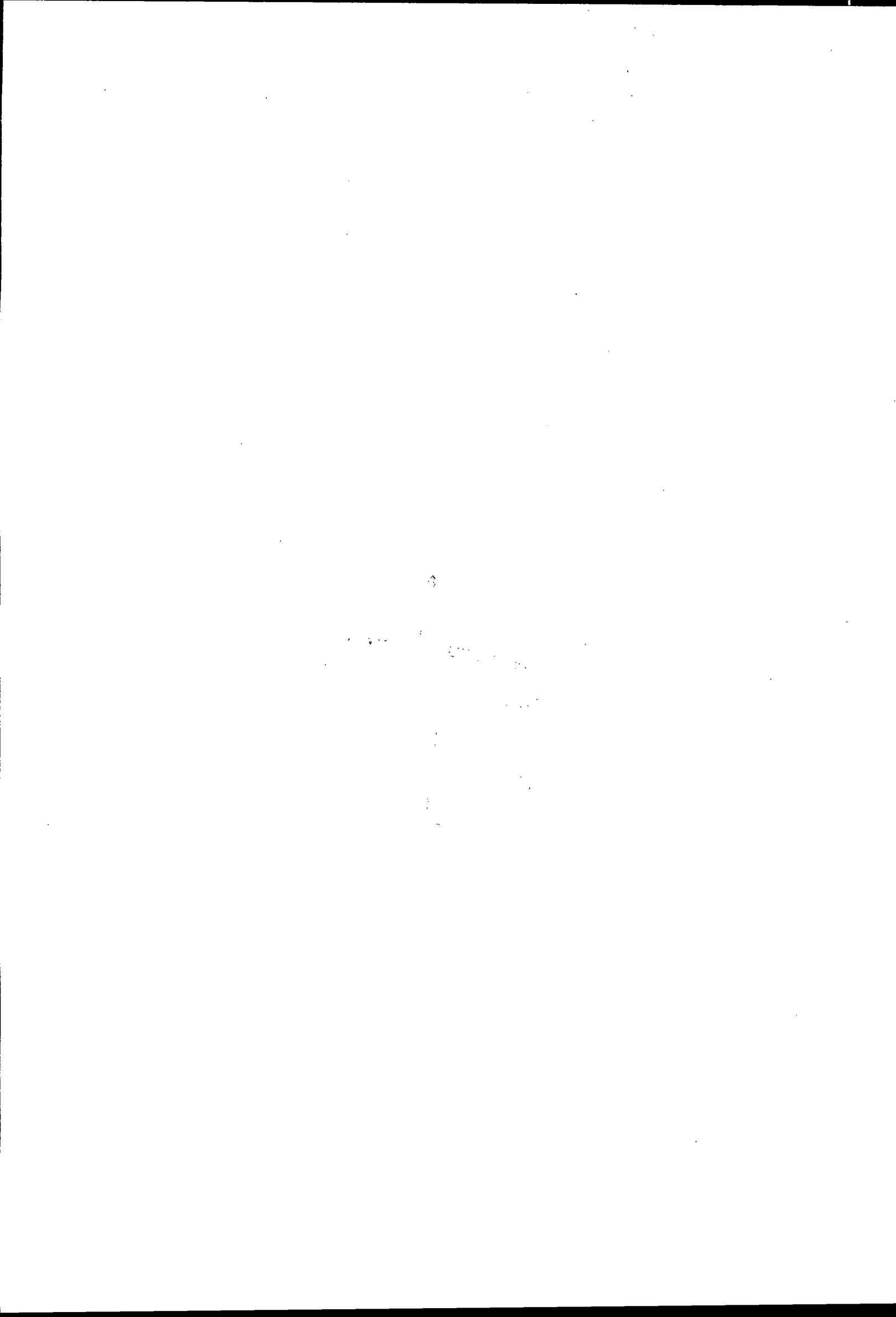
### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Enero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad, 20 de noviembre de 2023.**

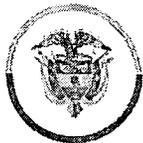
NUMERO INTERNO	46356
NOMBRE SUJETO	BRAYAN STEVEN TRIBALDOS GONZALEZ
CEDULA	1030697136
FECHA NOTIFICACION	15 de Noviembre de 2023
HORA	12:32H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 1449 DE FECHA 07-11- 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 80 D # 45 A - 08 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 7 de Noviembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

*Recubi*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

### **Descripción:**

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atiende un señor en el piso 3 informa que el PPL vive en el piso 1, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado en el resto de la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

*(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):*



Cordialmente.

  
GUILLERMO GALLO  
CITADOR

Número Interno: 46356  
No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2018-01863-00  
BRAYAN STEVEN TRIBALDOS GONZALEZ  
1030697136  
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**INFORME:** Bogotá, Noviembre siete (7) de dos mil veintitres (2023)-Al despacho de la señora Juez, constancia de traslado de recurso de reposición en subsidio de apelación del sentenciado de la referencia.

sírvase proveer

*Katherin Cortés*  
Oficial Mayor

Bogotá, Noviembre siete (7) de dos mil veintitres (2023)

INTERLOCUTORIO N°.- 1449

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION Y APELACION** interpuestos por el apoderado del condenado **BRAYAN STEVEN TRIBALDOS GONZALEZ** en contra de la providencia proferida por este Despacho el 04 de septiembre de 2023 por medio de la cual se revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida a su favor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2018, condenó a **BRAYAN STEVEN TRIBALDOS GONZALEZ** a la pena de 20 meses de prisión, a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado ha permanecido privado de la libertad por cuenta de la presentes diligencias, en dos oportunidades: (i) desde el 23 de agosto de 2017 – según hechos de la sentencia condenatoria (1 día) (ii) desde el 22 de junio de 2022.

3.- Mediante auto del 15 de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Homólogo de Guaduas – Cundinamarca le reconoció 21.5 días por concepto de redención.

4.- El 15 de marzo del 2023, el Juzgado Homólogo de Guaduas, concedió en favor del sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria bajo los preceptos del artículo 38 G. del Código Penal. Y ordenó la remisión del proceso por competencia a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Kennedy  
KR-80D # 45A-8 SUR  
PRIMER PISO

5.- Mediante auto del 25 de mayo de 2023, este Despacho Judicial **REASUMIÓ** el conocimiento de las presentes diligencias.

3. LA DECISION RECURRIDA:

Por medio de la decisión proferida el 04 de septiembre de 2023, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria que fuera concedida a favor del condenado **BRAYAN STEVEN TRIBALDOS GONZALEZ**, tras reasume el conocimiento de la presente actuación y optener una visita domiciliaria negativa de manera presencial con el fin de verificar la existencia del domicilio y el cumplimiento a las obligaciones contraídas.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El condenado **BRAYAN STEVEN TRIBALDOS GONZALEZ** sustenta su recurso en los términos que se analizarán en la parte considerativa de la decisión y de manera subsidiaria interpone el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, su propósito es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

En el presente asunto, el condenado **BRAYAN STEVEN TRIBALDOS GONZALEZ** interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión proferida el 04 de septiembre de 2023 por medio de la cual se revocó el beneficio sustitutivo que le había sido concedido, tras justificar que se vio en la necesidad de salir de su domicilio por fuerza mayor.

Al respecto el penado en el recurso explicó: siguientes términos:

*" Siendo el día 21 de julio de 2023, se radica la justificación del incumplimiento a las obligaciones impuestas por conceder el sustituto de la prisión domiciliaria, explicando que, el día 27 de junio de 2023, en horas de la tarde 3:00pm, tuvo que movilizarse hasta la farmacia en la dirección calle 40 Sur# 72 L-71, a comprar medicamentos especiales y que involucran liada mi padre JAIME ALONSO TRIBAL PACHON, una total dependencia, es de mencionar que, esa situación solo se presentó en esa oportunidad, ya que, hay una persona de confianza que, siempre realiza estas diligencias pero no estaba en esa oportunidad.*

*Señor Juez, yo, soy lijo único, y hasta el día de hoy mi padre JAIME ALONSO TRIBAL PACHON, depende económica y emocionalmente de mí, así como mis abuelitos JAIME ALONSO TRIBAL DOS PACHON Y MARIA LUCRECIA PACHON DE TRIBAL, mis abuelitos tienen ochenta y cuatro (84) años de edad, de hecho mi abueita aparte de las condiciones de discapacidad que esta actualmente, además, no esta del todo dentro de sus facultades mentales.*

*Es de mencionar que, en todas las visitas realizadas siempre he estado presente, siempre he firmado y colocado mi huella en cada visita domiciliaria de manera presencial con el fin de verificar la existencia del domicilio y el cumplimiento a las obligaciones contratadas.*

*También estuve presente hasta la última visita domiciliaria realizada de manera presencial con el fin de verificar la existencia del domicilio y el cumplimiento a las obligaciones contratadas el día 12 de septiembre de 2023.*

CONCLUYENDO EN SOLICITAR

Revisar y modificar, por parte del noble despacho del JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC, la SENTENCIA DE FECHA CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE

DE 2023, INTERLOCUTORIO 1139 RELACIONADO AL PROCESO 11001600000020180186300, sobre la REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA, LA LIBERACION DE LA BOLETA DE TRASLADO DE PRISION DOMICILIARIA Y LA LIBERACION DE LA ORDEN DE CAPTURA EN CONTRA DE MI PERSONA, con base en la demostración del caso fortuito a través de la documentación radicada.

No obstante, ello, los razonamientos esbozados por el penado no son suficientes para derruir la fuerza de la decisión proferida en torno a revocar la prisión domiciliaria que le había sido concedida.

Referente a los "descargos realizados" el 21 de julio de 2023, dentro del expediente se encuentra incorporado el memorial mediante los cuales el sentenciado dio respuesta al traslado del artículo 477, los cuales fueron valorados en el auto interlocutorio N° 1139, sin embargo, este juzgador consideró que las explicaciones allegadas por el penado, no acreditaban un suceso de fuerza mayor o caso fortuito que justificare su salida del lugar de domicilio.

Pues bien, en auto interlocutorio No 1139 se informó que aunque el penado alegaba que la ausencia del lugar de domicilio era debido a una circunstancia particular y concreta en la que se vio comprometido a salir a comprar unos medicamentos para su padre, esta no se trataba de una situación de fuerza mayor o caso fortuito. Y si el condenado consideraba que se trataba de un evento apremiante, es preciso recordarle que debió informar a este Despacho previamente, con el fin de autorizar la salida, lo que no sucedió. Con lo que se demuestra diáfananamente que únicamente se trata de una exculpación frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Como se indicó en el auto recurrido, la única variación que presenta en la privación de la libertad cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en establecimiento carcelario.

Así entonces, se reitera, el condenado sabía que no debía salir de su domicilio sin previa autorización, aunado que para este despacho, se insiste, no se acreditó **algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito**, de manera que no se puede simplemente justificar sus salidas de domicilio con cuestiones de compra de medicamentos, pues bien no se acreditó que dicho medicamento no se pudiera comprar en otro momento por algún otro miembro de la familia.

Aclárese que no pretende el Juzgado exigir una tarifa legal en estos asuntos cuando en efecto, además de encontrarse abolida, es un supuesto totalmente absurdo. Simplemente, persigue que las manifestaciones expuestas por los condenados sean respaldadas en medios de prueba que, acrediten, al menos sumariamente, que sus asertos corresponden a la realidad de lo sucedido y con ello que se configuró una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que impidieron que el penado solicitara autorización expresa al INPEC o a este despacho judicial para ausentarse de su domicilio.

No pretende desconocer los derechos del sentenciado, el estado su salud y las condiciones médicas de su padre, sin embargo, el sustituto otorgado acarrea obligaciones que el penado debía cumplir.

Así es oportuno recalcarle al condenado que la concesión del sustituto penal no comporta la rehabilitación siquiera condicional, del ejercicio de libertad de locomoción; se trata de un instituto jurídico que busca humanizar la pena y cambiar el lugar de reclusión aminorando los efectos negativos de la privación de la libertad. Por lo tanto, se insiste, no podía salir de su domicilio, sin la autorización del Despacho o las directivas de la reclusión que tiene a cargo el control de la pena, pues de proceder así, se le advirtió, se haría merecedor de la revocatoria del sustituto concedido y su traslado nuevamente al centro penitenciario.

En ese orden de ideas, no repondrá este Juzgado la decisión proferida y como el condenado interpuso y sustentó en su oportunidad el recurso de apelación en subsidio al de reposición que no prosperó, se concederá el primero en el efecto *devolutivo* ante el **JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida el 04 de septiembre de 2023, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **BRAYAN STEVEN TRIBALDOS GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: CONCEDER en Efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por el condenado **BRAYAN STEVEN TRIBALDOS GONZALEZ** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 04 de septiembre de 2023. En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

**TERCERO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- La Picota que vigila la condena impuesta al sentenciado **BRAYAN STEVEN TRIBALDOS GONZALEZ** y notifíquese a esta último

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MARÍA DEL SOCORRO OLIVERA OLIVERA  
JUEZ  
Centro de Servicios Administrativos Juzgado 08 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Notifíquese por Estado No. 005 FINE 2023-09-04  
En la Fecha  
La anterior Providencia  
La Secretaria

Número Interno: 46356  
No Único de Radicación: 11001-60-00-000-2018-01863-00  
BRAYAN STEVEN TRIBALDOS GONZALEZ  
1030697136  
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**INFORME:** Bogotá, Noviembre siete (7) de dos mil veintitres (2023)-Al despacho de la señora Juez, constancia de traslado de recurso de reposición en subsidio de apelación del sentenciado de la referencia.

servase proveer

*Katherin Gortés*  
Oficial Mayor

Bogotá, Noviembre siete (7) de dos mil veintitres (2023)

INTERLOCUTORIO N°.- 1449

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION Y APELACION** interpuestos por el apoderado del condenado **BRAYAN STEVEN TRIBALDOS GONZALEZ** en contra de la providencia proferida por este Despacho el 04 de septiembre de 2023 por medio de la cual se revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida a su favor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2018, condenó a **BRAYAN STEVEN TRIBALDOS GONZALEZ** a la pena de 20 meses de prisión, a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado ha permanecido privado de la libertad por cuenta de la presentes diligencias, en dos oportunidades: (i) desde el 23 de agosto de 2017 – según hechos de la sentencia condenatoria (1 día) (ii) desde el 22 de junio de 2022.

3.- Mediante auto del 15 de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Homólogo de Guaduas – Cundinamarca le reconoció 21.5 días por concepto de redención.

4.- El 15 de marzo del 2023, el Juzgado Homologo de Guaduas, concedió en favor del sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria bajo los preceptos del artículo 38 G. del Código Penal. Y ordenó la remisión del proceso por competencia a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

5.- Mediante auto del 25 de mayo de 2023, este Despacho Judicial **REASUMIÓ** el conocimiento de las presentes diligencias.

3. LA DECISION RECURRIDA:

Por medio de la decisión proferida el 04 de septiembre de 2023, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria que fuera concedida a favor del condenado **BRAYAN STEVEN TRIBALDOS GONZALEZ**, tras reasume el conocimiento de la presente actuación y optener una visita domiciliaria negativa de manera presencial con el fin de verificar la existencia del domicilio y el cumplimiento a las obligaciones contraídas.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El condenado **BRAYAN STEVEN TRIBALDOS GONZALEZ** sustenta su recurso en los términos que se analizarán en la parte considerativa de la decisión y de manera subsidiaria interpone el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, su propósito es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

En el presente asunto, el condenado **BRAYAN STEVEN TRIBALDOS GONZALEZ** interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión proferida el 04 de septiembre de 2023 por medio de la cual se revocó el beneficio sustitutivo que le había sido concedido, tras justificar que se vio en la necesidad de salir de su domicilio por fuerza mayor.

Al respecto el penado en el recurso explicó: siguientes términos:

*" Siendo el día 21 de julio de 2023, se radica la justificación del incumplimiento a las obligaciones impuestas por conceder el sustituto de la prisión domiciliaria, explicando que, el día 27 de junio de 2023, en horas de la tarde 3:00pm, tuvo que movilizarse hasta la farmacia en la dirección calle 40 Sur# 72 L-71, a comprar medicamentos especiales y que involucran liada mi padre JAIME ALONSO TRIBAL PACHON, una total dependencia, es de mencionar que, esa situación solo se presentó en esa oportunidad, ya que, hay una persona de confianza que, siempre realiza estas diligencias pero no estaba en esa oportunidad.*

*Señor Juez, yo, soy lijo único, y hasta el día de hoy mi padre JAIME ALONSO TRIBAL PACHON, depende económica y emocionalmente de mí, así como mis abuelitos JAIME ALONSO TRIBAL DOS PACHON Y MARIA LUCRECIA PACHON DE TRIBAL, mis abuelitos tienen ochenta y cuatro (84) años de edad, de hecho mi abuelita aparte de las condiciones de discapacidad que esta actualmente, además, no esta del todo dentro de sus facultades mentales.*

*Es de mencionar que, en todas las visitas realizadas siempre he estado presente, siempre he firmado y colocado mi huella en cada visita domiciliaria de manera presencial con el fin de verificar la existencia del domicilio y el cumplimiento a las obligaciones contraídas.*

*También estuve presente hasta la última visita domiciliaria realizada de manera presencial con el fin de verificar la existencia del domicilio y el cumplimiento a las obligaciones contraídas el día 12 de septiembre de 2023.*

CONCLUYENDO EN SOLICITAR

*Revisar y modificar, por parte del noble despacho del JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC, la SENTENCIA DE FECHA CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE*

DE 2023, INTERLOCUTORIO 1139 RELACIONADO AL PROCESO 11001600000020180186300, sobre la REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA, LA LIBERACION DE LA BOLETA DE TRASLADO DE PRISION DOMICILIARIA Y LA LIBERACION DE LA ORDEN DE CAPTURA EN CONTRA DE MI PERSONA, con base en la demostración del caso fortuito a través de la documentación radicada.

No obstante, ello, los razonamientos esbozados por el penado no son suficientes para derruir la fuerza de la decisión proferida en torno a revocar la prisión domiciliaria que le había sido concedida.

Referente a los "descargos realizados" el 21 de julio de 2023, dentro del expediente se encuentra incorporado el memorial mediante los cuales el sentenciado dio respuesta al traslado del artículo 477, los cuales fueron valorados en el auto interlocutorio N° 1139, sin embargo, este juzgador consideró que las explicaciones allegadas por el penado, no acreditaban un suceso de fuerza mayor o caso fortuito que justificare su salida del lugar de domicilio.

Pues bien, en auto interlocutorio No 1139 se informó que aunque el penado alegaba que la ausencia del lugar de domicilio era debido a una circunstancia particular y concreta en la que se vio comprometido a salir a comprar unos medicamentos para su padre, esta no se trataba de una situación de fuerza mayor o caso fortuito. Y si el condenado consideraba que se trataba de un evento apremiante, es preciso recordarle que debió informar a este Despacho previamente, con el fin de autorizar la salida, lo que no sucedió. Con lo que se demuestra diáfamanamente que únicamente se trata de una exculpación frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Como se indicó en el auto recurrido, la única variación que presenta en la privación de la libertad cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en establecimiento carcelario.

Así entonces, se reitera, el condenado sabía que no debía salir de su domicilio sin previa autorización, aunado que para este despacho, se insiste, no se acreditó **algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito**, de manera que no se puede simplemente justificar sus salidas de domicilio con cuestiones de compra de medicamentos, pues bien no se acreditó que dicho medicamento no se pudiera comprar en otro momento por algún otro miembro de la familia.

Aclárese que no pretende el Juzgado exigir una tarifa legal en estos asuntos cuando en efecto, además de encontrarse abolida, es un supuesto totalmente absurdo. Simplemente, persigue que las manifestaciones expuestas por los condenados sean respaldadas en medios de prueba que, acrediten, al menos sumariamente, que sus asertos corresponden a la realidad de lo sucedido y con ello que se configuró una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que impidieron que el penado solicitara autorización expresa al INPEC o a este despacho judicial para ausentarse de su domicilio.

No pretende desconocer los derechos del sentenciado, el estado su salud y las condiciones médicas de su padre, sin embargo, el sustituto otorgado acarrea obligaciones que el penado debía cumplir.

Así es oportuno recalcarle al condenado que la concesión del sustituto penal no comporta la rehabilitación siquiera condicional, del ejercicio de libertad de locomoción; se trata de un instituto jurídico que busca humanizar la pena y cambiar el lugar de reclusión aminorando los efectos negativos de la privación de la libertad. Por lo tanto, se insiste, no podía salir de su domicilio, sin la autorización del Despacho o las directivas de la reclusión que tiene a cargo el control de la pena, pues de proceder así, se le advirtió, se haría merecedor de la revocatoria del sustituto concedido y su traslado nuevamente al centro penitenciario.

En ese orden de ideas, no repondrá este Juzgado la decisión proferida y como el condenado interpuso y sustentó en su oportunidad el recurso de apelación en subsidio al de reposición que no prosperó, se concederá el primero en el efecto *devolutivo* ante el **JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida el 04 de septiembre de 2023, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **BRAYAN STEVEN TRIBALDOS GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: CONCEDER en Efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por el condenado **BRAYAN STEVEN TRIBALDOS GONZALEZ** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 04 de septiembre de 2023. En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaria el cuaderno de copias.

**TERCERO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- La Picota que vigila la condena impuesta al sentenciado **BRAYAN STEVEN TRIBALDOS GONZALEZ** y notifíquese a esta último

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARÍA DEL SOCORRO OLIER OLIVER**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)  
BRAYAN STEVEN TRIBALDOS GONZALEZ  
CR 80 D No. 45A- 08 SUR 1 PISO BRR BRITALIA LOC. KENNEDY  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1677

NUMERO INTERNO 46356  
REF: PROCESO: No. 110016000000201801863  
C.C: 1030697136

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR DE ESTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LE COMUNICO PROVIDENCIA DE FECHA SIETE (7) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). LA CUAL RESUELVE **NO REPONER DECISIÓN - CONCEDER RECURSO APELACION** SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO DE [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), PARA SU DEBIDO TRAMITE

  
DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ  
ESCRIBIENTE

ES  
C  
V  
JE  
DA  
En

100